

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/11/2016

No. de Registro **20165501189261** 2 0 1 6 5 5 0 1 1 8 9 2 6 1

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD TULUA LTDA
CALLE 14B No. 15B - 10
TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60153 de 03/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

•	SI X	NO
Procede recurso de apelación ante e hábiles siguientes a la fecha de notific	el Superintender cación.	nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
Si	I X	NO
Procede recurso de queja ante el Sup siguientes a la fecha de notificación.	perintendente de	le Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6 0 1 5 3 DEL 0 3 NOV 2016

Danie a Charlette Barrella (1946) Barrella (1941) Her Theraga (1941) Managa (1941) Heraga (1941)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 0-131052 de fecha 4 de Marzo de 2014, del vehículo de placa WGZ036, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 18 de marzo de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 0-131052 del 4 de Marzo de 2014.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor ande carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-131052 del 4 de Marzo de 2014.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre autornotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT. 8919017569, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana critica elivator probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cual de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la

geoms of Sansantial Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

I seek that it is not a comment of the second marketing the many was a final by the toward, the top the matrix and the street and the second to be an investigation.

Los documentas sen permos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de <u>के तर त्यारा १ व व्यक्ति व्यक्तित राज्य १ भवत् । एव वृत्ति व्यक्ति ।</u>

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte COOPERATIVA denominada carga de TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con automotor NIT 8919017569.

funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 0-131052 del 4 de Marzo de 2014.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

6 0 1 5 3 de 03 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

Resolución No.

- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuento en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Articulo 243. Distintas Clases de Documentos. (...)

and the second of the second of the

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017533.

"Articulo 257, Alcanes perfectos. Los documentos públicos hacen fe de su etergraniente, de su faces y de las declaraciones que en ellos haga el funciona jo que los suterios."

La prosunça de la cario de la compansión de la carioza existente sobre la persona durad de como de la compansión de la compan

Alba distributo de brans fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelentan anta estas

En estos términos, la substitucid del documento público es un aspecto relevanta, puesto que el núcrito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, per lo tento, es claro que del mismo se desprende datos tales como señaja el mismo Unico (to Infraculón al Transporte: el vehículo de placas WCZ036 circulaba por los correteras nacionales el día 4 de Marzo de 2014 el cual estaba fransportando gorga para la emprena COCPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIRCADORES CIRCADORES ELEDA

Así que se analizerá al régimen reconocio del cual se exige que el manifiesto de carga ser partido durante de carga de carga.

Como diche feel 1997 Jr. 200 fei moniliesto de Cargo se exige en la privided de la suma Pous de Cargo de Cargo de Pransporte de la cargo y este mismo de est de la cargo y este mismo de est de la cargo de la cargo y este mismo de est de la cargo del cargo de la cargo de la cargo de la cargo del cargo de la cargo del la cargo del la cargo de la cargo del la cargo della cargo de

That green makes ceres units de gápitico II en consecuo de permisors de universidado richisporio de carga e

"Assignto II", marizado es a Madificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499
de 2003, la empresa de la partidada, persona natural e jurídica, expedirá
directorada de la composa de la c

*Ayta do 28. Administr de l'una de <u>Padimador dor el cit. 4. Decreto Necional</u>

1840 à 1970 de la mainistrato de la mainistrator de l'acción y los modenismos de control ograspondi nice

Attention so acceptable of regular response person of the Corps of Consejo de Estado, Sala of Consejo de Estado, Sala de Consejo de

l gras victorio de tras contrata que conservo el mento tembro acuternos el melmos, en manero que fo Magnesa magnica i pare en una esperso se sente ha en antenero de la mesmo de la mesmo de como en el mesmo de La cumunidad dos companiestros en las constituciones el mesmo, den direiro de la liberco en en la como

The manufaction of Vinantina

Resolución No. Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **COOPERATIVA** DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

"Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:

Al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo"

"Conceptos No. 27138 del 14 de mayo, y 30720 del 29 de mayo de 2008:

"Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías. De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004"

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por estos motivos la empresa de transporte debe expedir un original y dos copias del Manifiesto de Carga, dirigidos conforme lo establece el Decreto 1842 de 2007. Un original para el conductor del vehículo el cual lo deberá portar en todo momento del transporte terrestre de carga; De esta manera se puede concluir claramente, que la empresa de transporte posee la obligación conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico de conservar una copia del Manifiesto de

1.50

Afficial of the ON THE WAY SEE 6 9 9 5 3

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte COOPERATIVA automotor de carga denominada TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

Cargo, y una edicional si es la propietaria exclusiva del vehículo objeto del transporte y la otra debe ser portado por el conductor. Por ello, es una obligación que durante el transporte de la carga la empresa que expidió el manifiesto de carga lo entregue al conductor para que este lo transporte durante el recorrido y de esta manera sea el soporte de la mercancia transportando

Ahora bien una vez analizado las pruebas obrantes en el proceso en el cual se evidencia que el vehículo de placas WGZ036 transportaba mercancía sin el correspondiente manifiesto de carga el día 4 de Marzo de 2014, y que el investigado no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los n siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Con base en lo anterior, queda plenamente establecido que el conductor del vehículo de placas WGZ036 el día 4 de Marzo de 2014, transportaba carga para la empresa aqui investigada durante el transporte de la carga no llevaba el manifiesto de carga correspondiente y tal como se expresó anteriormente es una obligación de la empresa aqui investigada expedir tres copias dentro de las cuales una de ella debe ser entregada al conductor para que la presente ante las autoridades de tránsito y sea el soporte de la mercancia allí transportada, así que este Despacho procederá a impugnar la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA identificada con NIT

Company of the Bearing

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

8919017569 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el código 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 556 de la misma resolución, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$ 3'080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA identificada con NIT 8919017569.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT No 8919017569 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-131052 del 4 de Marzo de 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA., identificada con NIT 8919017569 en su domicilio principal en la ciudad de TULUA / VALLE DEL CAUCA en la CL. 14B NRO. 15B 10 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 4220 del 29 de Enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte COOPERATIVA DE denominada automotor de carga TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA, identificada con NIT 8919017569.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

6 0 1 5 3

0 3 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Reviso: Coordinador Grupo de Investigaciones IUITA Proyectó: JULIAN EDUARDO SANDOVAL PARRA

C:\Users\juliansandoval.SUPERTRANSPORTE\Documents\Formato cuando NO presentan desacargos codigo 556 2014.doc

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

TULUA

900000066

19970213

972218000.00

0.00

0.00

0.00

No

ACTIVA

NIT 891901756 - 9

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DDE TULUA Razón Social

Sigla

Cámara de

Comercio

Número de

Matrícula

Identificación

Último Año

Renovado

Fecha de Matrícula

Estado de la matricula

Tipo de Sociedad

Tipo de Organización

Categoría de la Matricula

Total Activos

Utilidad/Perdida

Neta

Ingresos

Operacionales Empleados

Afiliado

Actividades Económicas

* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

Información de Contacto

Municipio Comercial Dirección Comercial

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal Dirección Fiscal

Teléfono Fiscal Correo Electrónico

Ver Certificado

TULUA / VALLE DEL CAUCA

CL. 14B NRO. 15B 10

2243030

TULUA / VALLE DEL CAUCA

CL. 14B NRO. 15B 10

joohanaperea@hotmail.com

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión andreavalcarcel



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



PROSPERIDAD PARA TODOS

Colombia
Ministerio
de
Transporte
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8919017569
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA LTDA - COOTRANSCITUL
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - TULUA
DIRECCIÓN	CARRERA 40 No. 31-12
TELÉFONO	3113106884
FAX Y CORREO ELECTRÓRICO	- ∞otranscitu-ltda@hotmail.∞m
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVOROSASCEBALLOS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

- Cancelada	10/09/2001	MODALIDAD	ESTADO H
	The control of the co	10/09/2001 Cancelada	10/09/2001 CG TRANSPORTE DE CARGA



Superintendencia de Puertos y **Transporte** República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto. este No. de Registro 20165501144341



Bogotá, 03/11/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD TULUA LTDA CARRERA 40 No. 31 - 12 TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60153 de 03/11/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogota

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD TULUA LTDA
CALLE 14B No. 15B - 10
TULUA - VALLE DEL CAUCA

t C Tł Dir

Depart

Código Fecha F 17/11/201

Min Treesports